



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de enero de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2020-00250-00

Asunto: Rechaza demanda.

El juzgado inadmitió la demanda de responsabilidad médica presentada por la señora Luisa Fernanda Arcila Hernández y otros en contra de Coomeva E.P.S. y Prosalco I.P.S. en virtud de una falla médica en la prestación del servicio de salud a la menor María Ángel García Arcila. En el análisis inicial del libelo genitor, el despacho encontró que, entre otros, esencialmente la demanda no cumplía con el requisito contemplado en el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, respecto a varios de los hechos presentados.

La norma *ejusdem* preceptúa: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente **determinados**, clasificados y numerados”. En el auto inadmisorio se le puso de presente dicho precepto al demandante, haciendo hincapié en el verbo utilizado por el legislador. Según el diccionario de la RAE¹ el vocablo **determinar** significa “señalar o indicar algo con claridad o exactitud”. Y por supuesto, es este el sentido que ha querido darle la ley a la exigencia contemplada en la norma en cita, pues para garantizar el correcto entendimiento de lo que se demanda, el correcto ejercicio del derecho de defensa y la posibilidad de evitar sentencias inhibitorias para que la regla general sea la decisión de fondo, resulta imprescindible que la *causa petendi* sea presentada con *claridad y exactitud*.

¹ Real Academia de la lengua española.

En el contexto de las demandas declarativas de responsabilidad médica el requisito cobra especial relevancia, pues este tipo de pretensiones indemnizatorias suelen tener un sustento fáctico permeado por el requisito axiológico de la culpa galénica, que trae consigo una hipótesis de negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos (*lex artis*) que debe quedar absolutamente clara desde la etapa embrionaria del proceso, a efectos de que todos los involucrados en el mismo comprendan de forma fehaciente e inequívoca cuál será el objeto del debate probatorio y cuál será el problema jurídico a resolver.

Es importante destacar que, en ese sentido, se hicieron una serie de requerimientos al demandante, no por emitir juicios definitivos frente a su pretensión ni mucho menos, sino con el fin de que su sustento fáctico tuviera la claridad requerida para lograr el propósito de configurar debidamente una hipótesis que luego sería defendida probatoriamente en el proceso; sin embargo, pese a que se le solicitó expresamente al actor en el requisito número 31 de dicho auto que se pronunciara expresamente sobre cada requisito, pues cada claridad requerida llevaría a mayor exactitud la *causa petendi* como viene de exponerse, éste no procedió en ese sentido y, por tanto, varios requisitos quedaron sin ser subsanados, lo cual no solo va en detrimento de meras formalidades, sino que afecta el mismo macro principio del debido proceso y el derecho de contradicción que debe ser garantizado al demandado.

En el numeral octavo del auto inadmisorio se resaltó que el demandante había hecho una aseveración muy importante para lo que implica su *petitum*, y es que el personal de la salud había establecido que lo padecido inicialmente por la menor **no era una urgencia**; para efectos de desatar un debate probatorio alrededor de la afirmación del demandante, que se erige en elemento basilar de su demanda, resultaba necesario que se indicara a qué personal de la salud se hacía referencia. Piénsese en el ejercicio del derecho de contradicción. Independientemente de si la afirmación es cierta o no, lo cual no es objeto de esta etapa del proceso, resulta imprescindible saber cuál o cuáles médicos fueron los que descartaron la sintomatología como una

urgencia, recuérdese que son muchos los galenos los que intervienen en la prestación del servicio y la individualización de su participación resulta necesaria para establecer la incidencia del actuar de los agentes de la institución de salud en el resultado lesivo para la menor. Pese a que se le dio la oportunidad de subsanar esa oscuridad, el libelista nada dijo al respecto, así como tampoco se precisó nada frente a si se procedió a solicitar la cita prioritaria como se había recomendado y cuánto tiempo estuvo la menor esperando dicha atención, pues todos estos pormenores son de suma relevancia para establecer, en la etapa procesal oportuna confrontando las hipótesis, si existe o no una obligación indemnizatoria. Sin todos estos elementos resulta verdaderamente complejo comprender con precisión la falla médica que se endilga.

Debe precisarse que, si ninguna de estas precisiones era de conocimiento del demandado, así debió expresarlo, pero se itera, pese a que se le solicitó pronunciarse expresamente, el demandante decidió presentar de nuevo la demanda, pero sin hacer referencia a las importantes circunstancias que eran oscuras para el despacho y no cumplían con la *determinación* que exige la ley.

De forma similar a lo expresado anteriormente, el demandante aseveró que el tratamiento **fue inadecuado**, y para efectos de comprender mejor la *causa petendi* se le requirió para que indicara cuál es la ciencia de su dicho, si se trataba de una mera conclusión personal luego de haberse arribado a otro diagnóstico posterior, si sus bases eran científicas o si algún galeno estableció lo relatado por el togado.

De nuevo, sin ninguna aclaración al respecto, se volvieron a presentar los hechos sin referirse expresamente a este importante aspecto. Su relevancia radica en que las circunstancias fácticas que sustentan esta pretensión indemnizatoria no son comunes, se tratan de supuestos científicos de la rama de la medicina, por lo que, al sustentar una petición de este talante en un **tratamiento inadecuado**, resulta insoslayable la explicación de esa “falta de adecuación”. Sin emitir prejuicios, el juzgado solicitó simplemente al actor que aclarara su

hipótesis, ¿por qué inadecuado?, ¿qué era lo adecuado?, ¿quién determinó lo adecuado?, cuestiones básicas para iniciar un proceso de esta magnitud; sin embargo, la actitud silente del togado dejó en oscuridad al despacho al respecto frente a una situación impostergable, pues la afirmación inicial debe señalarse con claridad y exactitud según la ley, y si no se cuenta con una noción de por qué el tratamiento fue inadecuado, quiere decir que ni siquiera se tiene clara la causa fáctica del proceso que está por iniciarse, la demanda, por tanto, es inadmisibile, el actor debió pronunciarse cuando se le dio la oportunidad y no lo hizo.

En ese mismo sentido, en el numeral décimo segundo se le indagó por el calificativo de “deficiente” que le dio a la atención médica, pues no basta con ese adjetivo para comprender qué fue lo que sucedió. Las pruebas corroboran sucesos y fue eso lo que se le requirió al demandante, que ahondara en las circunstancias fácticas que permitían arribar a esa conclusión, pues son estas las que se enrostran probatoriamente y las que llevan a exactitud y claridad lo acontecido. Recuérdese que hay un elemento base en la responsabilidad médica y es la culpa galénica que puede provenir de una negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos; si la atención fue “deficiente” resultaba imperativo que se explicara en qué medida del actuar culposo lo fue, y, al respecto, nada se dijo.

Debe resaltarse que, señalar que en PROSALCO se envió a la menor a la casa y que después su estado de salud desmejoró y fue atendida en otro hospital, no permite comprender cómo se dio esa atención inadecuada o deficiente a la que se hace alusión en la demanda; resultaba necesaria una explicación pormenorizada de los adjetivos utilizados que permitiera comprender el por qué se considera que la meningitis padecida por la menor es derivada de la actuación de los médicos de la institución demandada. No solo resulta inaceptable la falta de claridad sino la falta de pronunciamiento expreso ante el requerimiento que en ese sentido hizo el despacho. No basta con que se eluda el requerimiento, una simple explicación al respecto bastaba para superar el requisito, y nada se dijo.

Las razones que dieron lugar a la presentación de la demanda eran tan confusas que el juzgado inadmitió la demandada y en el numeral décimo primero dio la oportunidad al demandante de aclarar la hipótesis que iba a defender en el proceso, que iba a contradecir posiblemente el demandado y sobre la que iba a resolver el despacho; puntualmente se le indagó sobre si lo que sostenía era que la sintomatología de la pequeña no era indicativa de ninguna otra enfermedad diferente a la meningitis, pues de forma contundente dijo que no daba a equívocos; así, era esta la oportunidad par que *aclarara y llevara a mayor exactitud* su aseveración, pues las reglas de la experiencia muestran que un solo síntoma puede ser indicativo de miles de diagnósticos, lo cual hacía sus afirmaciones sumamente confusas, sin esas claridades no podía declararse admisible la demanda, y *contrario sensu* de lo requerido, el actor decidió no pronunciarse expresamente y replicar sus hechos sin superar la confusión.

Los hechos de la demanda resultaban gaseosos y confusos respecto a la atención inicial; ni siquiera se hizo alusión a galenos o especialidades en particular que hubiesen atendido a la menor, a efectos de aclarar quién hizo el diagnóstico y cuál era su rol específicamente en la atención de urgencias; esto se le hizo saber al togado y se le recalcó que detallar la atención reprochada es fundamental, no solo para el ejercicio del derecho de contradicción, sino para un mejor entendimiento a la hora de fallar, es decir, se subrayó que se pretendía dar cumplimiento al requisito contemplado en el artículo 82 #5° del C.G.P. y, sin embargo, nada se dijo frente a los médicos o especialistas que atendieron a la menor; por supuesto que una respuesta en la que se indicara un desconocimiento al respecto podía resultar válida en un contexto explicativo de la situación, pero en este caso nada se dijo expresamente y ello debe ser reprochado de cara al rechazo de la demanda, no solo por ser un requisito formal que se exigió oportunamente, sino por la importancia que tenía este aspecto para el proceso.

Ahora bien, fincado en ese mismo numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. de cara a la claridad de los hechos, el juzgado pidió al togado que aclarara, respecto al nexo de causalidad, si su hipótesis se enmarcaba en uno de los siguientes supuestos:

a) si lo que se sostiene es que, sin la culpa que está por demostrarse, jamás habría sufrido de meningitis la menor, es decir, que la culpa es atribuida 100% a la IPS, o *b)* si lo que se sostiene es que ese actuar culposo apenas aportó un porcentaje que agravó la situación, lo que implica indicar cuál fue ese porcentaje o cómo se presentó esa contribución, o *c)* si estando destinada a sufrir esta enfermedad, lo que ocurrió fue una pérdida de oportunidad de recuperarse o tratarse a tiempo por un diagnóstico tardío, *d)* u otra diferente.

Este aspecto, luego de presentarse el escrito que pretendía subsanar la demanda, quedó en igual oscuridad como cuando se presentó el escrito inicial. Se observa que en principio la menor tenía unas patologías y que luego hubo una atención que no satisfizo a los demandantes, sin embargo, más allá de esto no se comprende si según el relato inicial la meningitis se obtuvo por la atención, si esta apenas aportó en un porcentaje o si hubo pérdida de la oportunidad en la recuperación, todo eso quedó en una confusión que pudo superar el demandante en el término otorgado para subsanar y no lo hizo. Ese vacío, sin razón alguna sin superar, constituye una falencia que confunde el análisis de las pruebas de cara al nexo de causalidad como elemento axiológico de la pretensión y trunca el ejercicio del derecho de defensa y el análisis de la pretensión misma para dictar la sentencia que en derecho corresponde. El relato pareciera que alude a una pérdida de oportunidad por un error de diagnóstico, pero las pretensiones dan cuenta de una indemnización total como si se atribuyera una causalidad completa a la atención inicial; esa confusión nunca fue subsanada.

Corolario de lo expuesto es que, luego de no haberse efectuado pronunciamiento expreso frente a los requerimientos efectuados en el

auto inadmisorio con base en el artículo 82 #5° del C.G.P., aspectos que resultan de suma relevancia para la claridad de la *causa petendi*, el ejercicio del derecho de contradicción y el entendimiento de la demanda para fallar en derecho, resulta procedente rechazar el libelo genitor, a fin de que el demandante reencause correctamente los hechos de la demanda, sin dar lugar a confusiones, no solo frente a la culpa galénica sino también frente al nexo de causalidad de esta con el daño padecido por la menor demandante.

Finalmente debe destacarse que los requisitos formales que aquí se extrañan no son meros ritualismos insulsos, la claridad y exactitud de los hechos que se exige en el numeral 5° *ejusdem*, de hecho, no son meros requisitos de admisibilidad, son aspectos determinantes frente a presupuestos materiales para dictar sentencia de fondo, frente al derecho de contradicción mismo y frente a los presupuestos axiológicos de la pretensión. Si una demanda se admite con tales confusiones y falencias, se arriesga a que las demás etapas del proceso puedan adelantarse en vano arribando a sentencias inhibitorias que solo generan un desgaste procesal innecesario y se erigen en detrimento de la tutela judicial efectiva, motivo por el cual el despacho sostiene un riguroso control de admisibilidad que termina por beneficiar a todas las partes y a la correcta administración de justicia como propósito esencial de la labor jurisdiccional.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose y se dispone el archivo del expediente una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70662b14c84013a3bfb83dde5128c96c8244a168ac6fa58e3289ba18256fe624**

Documento generado en 14/01/2021 08:09:44 a.m.